

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED]

VISTOS los autos del [REDACTED] del índice del [REDACTED], del que deriva el [REDACTED] promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos de las autoridades que más adelante se precisan, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 3º, 5º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ante la Oficina de Correspondencia Común [REDACTED], [REDACTED], por propio derecho, promovió demanda de amparo contra actos de las autoridades **1. Secretaría de Salud, con residencia en [REDACTED]** **2. Secretaría de Salud [REDACTED]** [REDACTED]; **3. Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [REDACTED]** **4. Director y 5. Subdirectora del Hospital [REDACTED]**

General de [REDACTED] [REDACTED] 6. Director del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [REDACTED] 7. Dirección General de Enseñanza en Salud, Secretaría de Salud de [REDACTED] Sub-Dirección de Enseñanza, Investigación y Calidad Concentrado de Calificaciones de Médicos Residentes; 8. Subdirector de Enseñanza, 9. Jefe de Medicina Preventiva, 10. Jefe Interino de Ginecología, 11. Jefe del Servicio de Pediatría, 12. Jefe del Servicio de Medicina Interna, 13. Profesor Titular del Curso de Medicina Interna, 14. Jefe del Departamento de Calidad, 15. Jefe del Servicio de Cirugía, 16. Jefe de Anestesiología, 17. Coordinador de Enfermería, 18. Médico adscrito al Servicio de Pediatría y 19. Médico Residente R4 de Cirugía, todos con sede en el Hospital General de [REDACTED] [REDACTED] con residencia en [REDACTED] de quienes reclamó:

“LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

RECLAMO: De las Autoridades Responsables Ordenadoras que preciso en los incisos 1) al 5) el permitir **incondicionalmente** al pafecer a las Autoridades Responsables Ejecutoras que preciso en los incisos 6) al 20) el que dejen de respetarme la **INCAPACIDAD POR MATERNIDAD No. [REDACTED]**, **CON TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS**, que **ME** extendiera en estricto derecho la Unidad Médica en [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que **ME** protege como **trabajador – Estudiante Becado Residente del 2º. Año** de la Especialidad de Medicina Interna en el Hospital General [REDACTED] para poder ausentarme de **MI** doble función de trabajador – Estudiante Becado del día [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED], por la que continúe disfrutando del pago de **MI** Beca así como de **MIS** calificaciones que realizó **NO** sólo a **MÍ** la Dra. [REDACTED], Titular de Curso de Medicina Interna, sino a **TODOS MIS** compañeros Residentes que menciono como Terceros Perjudicados, y que a pesar de las calificaciones que realizó a **NUESTRO** Favor la Titular por los Meses de [REDACTED] a pesar de haberlas entregado en tiempo y forma al Subdirector de Enseñanza [REDACTED], éste dejó de enviarlas a la **Facultad de Medicina** de la Universidad Autónoma [REDACTED], que lleva el control de nuestras calificaciones, dentro del término de **TRES DÍAS** a que se refiere tajantemente el artículo **297 fracción II** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor, por lo cual **TODOS** mis compañeros y la suscrita tenemos problemas en nuestras calificaciones que **NOS IMPIDEN** avanzar al Tercer Año, además, de que en reunión que tuvieron las Responsables que menciono en los incisos **6) al 20)** de manera **UNILATERAL, violando** totalmente **MI** garantía de Audiencia y por lo tanto del **DEBIDO PROCESO** se

reunieron en la Sala de Juntas del Área de Gobierno del Hospital General [REDACTED] en la cual **DOGMÁTICAMENTE** emitieron los acuerdos de:

a).- **NO** evaluarme a pesar de que acredite con **MI** incapacidad de Maternidad **MI** ausencia Justificada del [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED]

b).- Constituirse en "**Reunión del Comité de Bioética y Enseñanza**" extemporáneamente para impedirme **DEFENDERME** en virtud de que **ME** citaron para las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], y actuaron **MEDIA HORA ANTES** a las [REDACTED] horas, del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], dejándome en total estado de indefensión.

c).- Acordaron **NO** promoverme para el **Tercer Año** de **MI** **Residencia**.

d).- Acordaron de inmediato **DARME DE BAJA E IMPEDIRME REALIZAR ACTIVIDADES MÉDICAS** en dicho Hospital.

d).- (sic) Le ordenaron a [REDACTED] Profesor Titular del Curso de Medicina Interna emitir una **NUEVA CALIFICACIÓN** en donde se excluyera **MI** calificación, a pesar de tener la suscrita los conocimientos suficientes para poder continuar con **MIS ESTUDIOS DE MÉDICO RESIDENTE**.

APLICANDO INEXACTAMENTE, en **MI** perjuicio el **Capítulo 12, 12.1**, en relación con el **Numeral 7.2**, de la Norma Oficial Mexicana NOM: 001-SSA3 2013, para la

organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas:

Por lo que con dicha conducta se **ME** deja en completo estado de **INDEFENSIÓN** para poder continuar superándome en **MI Carrera Profesional** y

LANZÁNDOME A LA CALLE

DE LA MANERA MÁS VIL

... **DISCRIMINÁNDOME** dicha **baja y despido** por haber gozado de dicha **LICENCIA DE MATERNIDAD**, violando en consecuencia **MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES** y **Garantías Constitucionales** en su extensión **MÁS AMPLIA** a que se refieren los **artículos 1º., 3º, Párrafos primero y segundo, 5º., 14, 16, 89 fracción I, 123 apartado A, fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que establecen los PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Conducta totalmente arbitraria e irresponsable de las Autoridades Responsables, en franca **violación** repito a **MIS derechos fundamentales** Constitucionales de la suscrita **HOY** Quejosa, por lo cual dichas conductas se encuentran **INFUNDADAS E INMOTIVADAS** al caso concreto y específico, **dejándome en total estado de indefensión EN LA CALLE.**

RECLAMO: De las Autoridades Responsables Ordenadoras que preciso en los **incisos 6) al 20)** el **dejarme de respetarme la INCAPACIDAD POR MATERNIDAD No. [REDACTED] CON TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS**, que **ME** extendiera en estricto derecho la Unidad Médica en [REDACTED] del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que **ME** protege como **trabajador – Estudiante Becado Residente del 2º. Año** de la Especialidad de Medicina Interna en el Hospital General [REDACTED] para poder ausentarme de **MI** doble función de trabajador – Estudiante Becado del día [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], por la que continúe disfrutando del pago de **MI** Beca así como de **MIS** calificaciones que realizó **NO** solo a **Mí** [REDACTED], Titular de Curso de Medicina Interna, sino a **TODOS MIS** compañeros Residentes que menciono como Terceros Perjudicados, y que a pesar de las calificaciones que realizó a **NUESTRO** Favor la Titular por los Meses de [REDACTED] y de haberlas entregado en tiempo y forma al Subdirector de Enseñanza [REDACTED] éste dejó de enviarlas a la **Facultad de Medicina** de la Universidad Autónoma [REDACTED], que tiene el control de nuestras calificaciones, dentro del término de **TRES DÍAS** a que se refiere tajantemente el artículo **297 fracción II** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley

de Amparo en vigor, por lo cual **TODOS** mis compañeros y la suscrita tenemos problemas en nuestras calificaciones que **NOS IMPIDEN** avanzar al Tercer Año, además, de que en reunión que tuvieron las Responsables que menciono en los incisos 6) al 20) de manera **UNILATERAL, violando** totalmente **MI** garantía de Audiencia y por lo tanto del **DEBIDO PROCESO** se reunieron en la Sala de Juntas del Área de Gobierno del Hospital General [REDACTED] en la cual **DOGMÁTICAMENTE** emitieron los acuerdos de:

a).- **NO** evaluarme a pesar de que acredité con **MI** incapacidad de Maternidad **MI** ausencia **Justificada** del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

b).- Constituirse en “**Reunión del Comité de Bioética y Enseñanza**” extemporáneamente para impedirme **DEFENDERME** en virtud de que **ME** citaron para las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y actuaron **MEDIA HORA ANTES** a las [REDACTED], del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] dejándome en total estado de indefensión.

c).- Acordaron **NO** promoverme para el **Tercer Año** de **MI** **Residencia**.

d).- Acordaron de inmediato **DARME DE BAJA E IMPEDIRME REALIZAR ACTIVIDADES MÉDICAS** en dicho Hospital.

d).- (sic) Le ordenaron a [REDACTED] Profesor Titular del Curso de Medicina Interna emitir una

NUEVA CALIFICACIÓN en donde se **excluyera MI** calificación, a pesar de tener la suscrita los conocimientos suficientes para poder continuar con **MIS ESTUDIOS DE MÉDICO RESIDENTE.**

APLICANDO INEXACTAMENTE, en **MI** perjuicio el **Capítulo 12, 12.1, en relación con el Numeral 7.2,** de la Norma Oficial Mexicana NOM: 001-SSA3 2013, para la organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas.

Por lo que con dicha conducta se **ME** deja en completo estado de **INDEFENSIÓN** para poder continuar superándome en **MI Carrera Profesional y**

LANZÁNDOME A LA CALLE

DE LA MANERA MÁS VIL

... DISCRIMINÁNDOME dicha **baja y despido** por haber gozado de dicha **LICENCIA DE MATERNIDAD,** violando en consecuencia **MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES y Garantías Constitucionales** en su extensión **MÁS AMPLIA** a que se refieren los **artículos 1º., 3º, Párrafos primero y segundo, 5º., 14, 16, 89 fracción I, 123 apartado A, fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que establecen los PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

*Conducta totalmente arbitraria e irresponsable de las Autoridades Responsables, en franca **violación** repito a **MIS** derechos **fundamentales** Constitucionales de la suscrita **HOY** Quejosa, por lo cual dichas conductas se encuentran **INFUNDADAS E INMOTIVADAS** al caso concreto y específico, **dejándome en total estado de indefensión EN LA CALLE.***

De la Autoridad Responsable Ejecutora,”.

SEGUNDO. Por cuestión de turno correspondió conocer de la demanda al [REDACTED], quien mediante auto de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] la admitió a trámite; solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; quien no formuló pedimento; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

TERCERO. Mediante proveído de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED], dejó de tener como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a la 7. **Dirección General de Enseñanza en Salud, Secretaría de Salud [REDACTED], Sub-Dirección de Enseñanza, Investigación y Calidad Concentrado de Calificaciones de Médicos Residentes;** (foja 490).

CUARTO. Mediante oficio [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se remitió el juicio de amparo, para el apoyo en el dictado de la resolución.

QUINTO. Por auto de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] este [REDACTED] recibió este juicio de amparo; se registró el cuaderno auxiliar; y, se ordenó emitir la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 35 y 107 de la Ley de Amparo; y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el considerando octavo del Acuerdo General 53/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del [REDACTED] [REDACTED] así como del oficio [REDACTED] emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, donde se fincó la competencia de este órgano jurisdiccional para el auxilio en el dictado de sentencias [REDACTED] [REDACTED] de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**; así como en tesis número P. VI/2004, de la voz: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo, se observa que la quejosa reclama los siguientes actos:

➤ La falta de envío a la Universidad Autónoma de las calificaciones de la quejosa correspondientes a los meses de [REDACTED], por parte del **8. Subdirector de Enseñanza del Hospital General** [REDACTED]

➤ La determinación de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a través de la cual el Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED], al no respetar la incapacidad concedida a la entonces residente y aquí quejosa, decidió que no puede ser promovida, por lo que fue dada de baja y no puede realizar actividades médicas en tal hospital, así como su ejecución.

Cabe destacar que aun cuando la quejosa señaló como autoridades responsables de manera individual a los integrantes del citado comité, lo cierto es que de las constancias de autos se desprende que la determinación reclamada la emitieron como órgano colegiado, por lo que es a

dicho comité a quien le corresponde el carácter de autoridad responsable, sin que con ello se le deje en estado de indefensión, al haber sido notificado del presente juicio a través de sus integrantes.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21, tomo X, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a noviembre de 1999, registro 192842, que dice:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. ERROR AL SEÑALAR AL ÓRGANO COLEGIADO EN LUGAR DEL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL ACTO. Si bien es cierto que las Salas de un tribunal y sus presidentes, son autoridades distintas para efectos del juicio de amparo, también lo es que el incorrecto señalamiento de una Sala, como autoridad responsable, derivado de que el acto reclamado no fue emitido por el órgano colegiado sino por su presidente, no conduce, por sí mismo, a sobreseer en el juicio, cuando es rendido el informe justificado del órgano del que forme parte en su doble carácter de integrante y presidente; lo anterior, en atención a que, si de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas y debiendo ser nombrado de entre los integrantes del órgano colegiado, por así disponerse legalmente, es inconcuso que el informe justificado deberá ser emitido por el presidente de dicho órgano colegiado, ya sea en lo individual, por corresponderle esa función como representante de la Sala o bien, en forma conjunta, por lo que, al hacerse sabedor del inicio del juicio de amparo es evidente que está en posibilidad de defender la constitucionalidad del acto reclamado. En estas condiciones, el error que se cometa, no puede por sí mismo llevar a la conclusión de que no puede juzgarse el acto de la autoridad no señalada sino únicamente cuando no exista constancia de que se

hizo sabedora del inicio del procedimiento al rendir el informe justificado, ello con independencia de que el Juez de Distrito deberá requerir a la parte quejosa, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, si advierte de la demanda de amparo y constancias relativas, la participación de una autoridad no señalada como responsable, según se ha determinado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA."

Contradicción de tesis 24/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 128/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis citada de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", aparece publicada con el número 2a./J. 30/96 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 250."

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

No son ciertos los actos que se reclaman a la 1. **Secretaría de Salud,** [REDACTED] y 6. **Director del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores** [REDACTED], pues así lo manifestaron al rendir sus informes justificados (fojas 509 a 512 y 473, respectivamente), sin que la quejosa haya aportado pruebas que desvirtuaran dicha negativa.

Asimismo, tampoco es cierto el acto consistente en la falta de envío a la Universidad Autónoma de [REDACTED] de las calificaciones de la quejosa correspondientes a los meses de [REDACTED] de [REDACTED], por parte del 8. **Subdirector de Enseñanza del Hospital General** [REDACTED] [REDACTED] con residencia en Toluca [REDACTED], pues aun cuando al rendir el informe justificado (fojas 116 a 126), dijo de manera genérica que *“sí es cierto el acto reclamado”*, la realidad es que en apoyo a su informe justificado remitió copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a través del cual envió los formatos con calificaciones de los médicos residentes de las diferentes especialidades asignados a ese hospital, correspondiente al período [REDACTED] de [REDACTED] con valor probatorio pleno en términos de lo

dispuesto en los artículos 129¹, 197² y 202³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con lo que dispone esta ley en su artículo 2º, de donde se advierte el sello de recepción en la Facultad de Medicina de [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted] [redacted]

En consecuencia, si el formato de calificaciones fue entregado en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [redacted] el [redacted] de [redacted] de [redacted] esto es, antes del [redacted] de ese mes y año en que se presentó la demanda de amparo, es claro que a la fecha de su presentación no existía la omisión de remitir las calificaciones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo VII, de la Novena

¹ **ARTÍCULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

• La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

² **ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

³ **ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
correspondiente a junio de 1998, que dice:

“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.

Contradicción de tesis 57/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 36/98. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

No pasa inadvertido que la quejosa refiere que las calificaciones que no se remitieron en su oportunidad son las

contenidas en un formato diverso al que anexó la responsable de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], notas de evaluación cuya existencia la propia quejosa intentó acreditar mediante copia simple de dichas calificaciones pretendidamente asignadas con anterioridad a que fue dada de baja; sin embargo, dada su naturaleza jurídica, tal copia es insuficiente para demostrar la existencia de aquéllas, precisamente por ser una copia simple que carece de valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculada con otro medio de convicción en cuanto a su autenticidad.

Es ilustrativo el criterio aislado emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1269, tomo XVI, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de 2002, que dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como más adelante se aborda, en caso de resultar fundados los conceptos de violación expuestos contra la determinación de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] reclamada, de ser lo conducente para restituir plenamente a la quejosa en el goce de sus derechos fundamentales, se atienda igualmente a la pertinencia de ordenar la modificación de las calificaciones de la quejosa, por estar estrechamente vinculadas con la materia del estudio de fondo y constitucionalidad del diverso acto reclamado.

Entre tanto, dada la inexistencia del acto omisivo que se reclama, procede **SOBRESEER** en este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia VI. 2o. J/20 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 624, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

CUARTO. Certeza de los actos.

Son ciertos los diversos actos que se reclaman al 8.

Subdirector de Enseñanza del Hospital General [REDACTED]

[REDACTED], al 2. **Secretario de Salud** [REDACTED]

[REDACTED] y, al **Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General** [REDACTED]

[REDACTED] dado que así lo manifestaron al rendir los informes justificados (el último a través de sus integrantes)⁴, por lo que se tiene plenamente demostrada su existencia (fojas 116 a 126, 519 a 534, 57 a 68, 85 a 100, 143 a 154, 171 a 186, 203 a 214, 231 a 242, 270 a

⁴ 4. Director y 5. Subdirectora del Hospital General [REDACTED] 9. Jefe de Medicina Preventiva, 10. Jefe Interino de Ginecología, 11. Jefe del Servicio de Pediatría, 12. Jefe del Servicio de Medicina Interna, 13. Profesor Titular del Curso de Medicina Interna, 14. Jefe del Departamento de Calidad, 15. Jefe del Servicio de Cirugía, 16. Jefe de Anestesiología, 17. Coordinador de Enfermería, 18. Médico adscrito al Servicio de Pediatría y 19. Médico Residente R4 de Cirugía, todos con sede en el Hospital General [REDACTED]

281, 298 a 309, 326 a 341, 353 a 369, 386 a 397, 408 a 423 y 439 a 454, respectivamente).

La certeza de los actos reclamados se corrobora con las documentales remitidas por las autoridades responsables en apoyo a sus informes justificados, documentales a las que se les asigna valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con lo que dispone esta ley en su artículo 2º, ya que se trata de documentos públicos, expedidos por funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.

Por su parte, el **3. Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma** [REDACTED] fue omiso en rendir su informe justificado, no obstante que fue debidamente emplazado, según se advierte de la constancia que obra a foja 41; por tanto, se tiene por cierto el acto que a dicha autoridad se reclama, en términos del artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Oportunidad. La presentación de la demanda resultó oportuna.

Ello es así, pues de la fecha de la emisión de la determinación reclamada [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a la de presentación de la demanda de amparo [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] sólo transcurrieron cuatro días hábiles, lo que denota que tal presentación se efectuó dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que en la demanda de amparo, la quejosa señaló que tuvo conocimiento de los actos reclamados el [redacted] de [redacted] del presente año; sin embargo, es claro que tal expresión constituye una simple imprecisión de la quejosa, dado que es imposible que tuviera conocimiento del acto reclamado antes de la emisión del mismo.

En consecuencia, es infundada la causa de improcedencia del juicio de amparo relativa a su extemporaneidad, invocada por las autoridades responsables.

SEXO. Causa de improcedencia –infundada–. A continuación se analiza la diversa causa de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con el artículo 62⁵ de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, casi de manera uniforme sostienen que la relación que la quejosa tiene con el hospital donde prestó sus servicios es de naturaleza laboral y que, por tanto, se trata de una relación de coordinación y no de supra a subordinación, por lo que quienes emitieron los actos reclamados no tienen el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo.

Al respecto, debe decirse que es infundada la causa de improcedencia, dado que la relación entre la quejosa y el hospital en donde realizaba su residencia, tiene una naturaleza laboral-académica, siendo que los actos reclamados son de naturaleza esencialmente académica, donde sí existe una relación de supra a subordinación.

⁵ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En efecto, la causa de improcedencia invocada por las autoridades responsables está prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1°, fracción I y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo y 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley”.

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen

actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

“Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Así, de conformidad con el artículo 5° de la ley de la materia, en el juicio de amparo tendrán el carácter de autoridades responsables aquellas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los mismos términos antes apuntados y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En ese mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 71/98, cuya emisión constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo consideró, en lo conducente, lo siguiente:

“De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que una autoridad para efectos del amparo es

la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las enabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los

conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable”.

Con base en las anteriores consideraciones, se emitió la tesis de contradicción 71/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, Tomo IX, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a marzo de 1999, con número de registro 194367, que dice:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE

NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió”.

Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver en contradicción de tesis, precisó como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que lo dota de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Esas notas distintivas dieron lugar a la jurisprudencia 164/2011, sustentada por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1089, Tomo XXXIV, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2011, con número de registro 161133, que se transcribe:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.*

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado

Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once”.

Por otra parte, si bien constituye igualmente un hecho notorio para [REDACTED] por tener acceso a la red intranet [REDACTED] que relacionado con el tema, entre otros, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 382/2013, mediante ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil catorce añadió a las notas distintivas descritas, la circunstancia de que el actuar de una autoridad o de un particular equivalente a una autoridad, cuando sea en un plano de igualdad con el gobernado, específicamente, por una relación laboral o de carácter contractual, no existe sustento constitucional ni legal para su análisis mediante el juicio de amparo. En dicha ejecutoria se sostuvo:

“Luego, en las discusiones del Congreso de la Unión relativas a la nueva Ley de Amparo, transcritas con antelación, en lo concerniente al concepto jurídico de “actos de particulares reclamables constitucionalmente”, se aprecia que diversos de los congresistas puntualizaron que no se trataba de aquellos actos estrictamente realizados entre particulares, sino el de su actuar vinculado con el acto de autoridad; en tanto que varios de ellos señalaron que no debía perderse de vista que el artículo 103 de la Constitución Federal, no prevé como actos combatibles en amparo los propiamente pertenecientes a los particulares en su ámbito privado; de ahí, es de concluir que

constitucionalmente se conserva el concepto jurídico de acto de autoridad.

En *efecto*, conforme al análisis estructural de la iniciativa de la nueva Ley de Amparo y de su proceso legislativo, es de concluir que en éstos se mantiene como elemento esencial para la procedencia del juicio de amparo los "*actos de autoridad*", pues, aunado a lo indicado respecto al proceso legislativo, dicha norma no debe analizarse en forma aislada, sino vinculada al sistema y principios constitucionales a los que pertenece, regulados en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

(...)

Por consiguiente, debe resaltarse que si los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que establecen los principios constitucionales en el juicio de amparo, consistentes en mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas que disponen estrictamente que el juicio de amparo procede contra "*actos de autoridades*"; en tanto que, las normas previstas en la nueva Ley de Amparo no se trata de otra cosa más que de reglas de carácter secundario relativas a determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible, sujetas a los principios que estatuye el sistema constitucional vigente al que pertenecen; es de concluirse en definitiva que la nueva Ley de Amparo, aun cuando en su artículo 5º, fracción II, estatuye como actos combatibles en amparo los de particulares cuando sean "*equivalentes*" a los de las autoridades, no se refiere a otro supuesto jurídico sino cuando el particular, como se ha analizado con anterioridad en el estudio objetivo, teleológico y semántico de la norma controvertida, realice "*actos de autoridad*" alejado de su ámbito privado o particular convencional."

Y si bien es cierto que cuando falte alguna de las características que se mencionaron, se concluye que no se está en presencia de actos de autoridad, o de actos de particulares equivalentes a los de una autoridad; sin embargo, también es

verdad que ello debe dilucidarse cuidadosamente, caso por caso.

En ese contexto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo determinan que éste será improcedente contra actos que no sean de autoridad ni de particulares que ejerzan actos no equivalentes a los de una autoridad; por lo que debe atenderse a la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, subordinación y supraordinación.

Las primeras (de coordinación) corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir las controversias que surgen de ellas se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral.

Además, la nota distintiva de este tipo de relaciones consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley; las partes están en el mismo nivel y existe bilateralidad.

Por su parte, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, entre otros; este tipo de relaciones se

caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante.

Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

En torno al concepto de autoridad responsable, se debe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación; el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si en vez de aquella vinculación se trata de una relación de coordinación, la que excluye la idea de autoridad, ya que por su propia naturaleza existirá un procedimiento establecido en el derecho privado para ventilar cualquier controversia que se suscite en vía civil o mercantil, o bien, puede suceder que las normas constitucionales coloquen al Estado en situación jurídica parecida a la de un particular, como en la relación asimilada a la laboral que guarda con sus servidores públicos.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo, en el apartado intitulado "Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad", señala:

"Artículo 353-A. *Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:*

I.- Médico Residente: El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad

Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.

II.- Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III.- Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.”

“Artículo 353-B. Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.”

“Artículo 353-C. Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

I.- Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia.

II.- Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

“Artículo 353-D. Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

I.- Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;

II.- Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél y a éste.

III.- Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley;

IV.- Asistir a las conferencias de teoría (sic) sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicoradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

V.- Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y

VI.- Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.”

“Artículo 353-E. Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.”

“Artículo 353-F. La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353. G.

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley.”

“Artículo 353-G. Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el

patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

I.- El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D;

II.- La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia;

III.- La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.”

“Artículo 353-H. Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

I.- La conclusión del Programa de Especialización;

II.- La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interesa al Médico Residente.”

“Artículo 353-I. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.”

Lo anterior pone de manifiesto que entre los médicos residentes y las Unidades Médicas Receptoras puede existir una relación laboral por tiempo determinado.

Sin embargo, dicha relación no es de naturaleza exclusivamente laboral, sino que la Unidad Médica Receptora de residentes mantiene un control académico respecto de éstos, en la medida de que interviene directamente en las

decisiones relativas a los estudios que los residentes realizan en tales instituciones, cuestiones respecto de las cuales sí existe una relación de supra a subordinación con los alumnos, dado que en ese aspecto no es necesario que acuda a los tribunales para dictar actos unilaterales que afecten directamente la esfera jurídica de los residentes.

Por tanto, aun cuando entre la Unidad Médica Receptora de residentes y éstos puede existir una relación laboral en un plano de coordinación, lo cierto es que también existe la posibilidad de que aquélla emita actos de autoridad, relativos a la estancia de preparación académica de tales residentes.

En consecuencia, a efecto de determinar si los actos emitidos por las Unidades Médicas Receptoras de residentes, u organismos similares frente a éstos, constituyen o no actos de autoridad, es necesario atender en cada caso en particular a la naturaleza del acto reclamado, esto es, si éste influye exclusivamente en el ámbito laboral del médico residente o, por el contrario, si estamos en presencia de decisiones unilaterales que afecten la esfera jurídica del residente en cuestiones relativas a su instrucción académica, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

En el caso materia de estudio, la quejosa en el carácter de médico residente que cursa el segundo año de la especialidad de Medicina Interna en el Hospital General [REDACTED]

[REDACTED] reclama del **Comité de Bioética y Enseñanza de dicho hospital**, la determinación de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] que es del siguiente tenor:

“REUNIÓN DEL COMITÉ DE BIOÉTICA Y ENSEÑANZA

Siendo las [redacted] horas con [redacted] minutos del día [redacted] de [redacted] del año en curso, reunidos en la sala de juntas del área de [redacted]

[redacted] Director del Hospital, [redacted]
[redacted] Subdirector Médico, [redacted]
[redacted] Subdirector de Enseñanza, [redacted]
[redacted] Jefe de Medicina Preventiva, [redacted]
[redacted] Jefe Interino de Ginecología y Obstetricia, [redacted] Jefe de Pediatría, [redacted] Médico Adscrito al Servicio de Pediatría, [redacted]
[redacted] Jefe de Medicina Interna, [redacted]
[redacted] Profesor Titular del Curso de Medicina Interna, [redacted] Jefe del Departamento de Calidad, [redacted] Jefe de Cirugía [redacted], L.E.P. [redacted]
[redacted] Coordinadora de Enseñanza de Enfermería, [redacted] R4. De Cirugía.-----

El motivo de la presente reunión es para tratar el caso sobre la condición académica y administrativa de [redacted]. [redacted], Médico Residente de segundo año en la especialidad de Medicina Interna, quién informa el Director del Hospital no cumplió con el 80 de Asistencia por lo que no puede ser evaluado, quién fue citada a ésta reunión, no presentando (sic) y enviando un oficio donde comunicaba que no podría estar presente por encontrarse ocupado, por lo que el Director pregunta al Jefe del Servicio se le encomendó (sic) alguna actividad, a lo que el [redacted] contesta que él estuvo platicando con ella por la mañana y le comentó sobre la reunión y que le sorprendió el oficio enviado donde notificaba que no estaría presente.-

Sobre la incapacidad [redacted] Como [redacted] comenta que equivocadamente firmé como visto bueno cuando la verdadera intención era firmar como enterado, él cree

que como elemento es bueno.- El Director previo a esta reunión tuvo una plática con la residente donde se llegó a un acuerdo que ella respetaría el Reglamento, lo cual no cumplió.- Una vez propuesto este argumento se procedió a votar sobre la situación de la Residente [REDACTED] quién no cumplió con el Reglamento de asistencia del 80% que a la letra dice: SEGUIMIENTO A LA FORMACIÓN QUE RECIBEN LOS MÉDICOS RESIDENTES, LAS QUE EN CONJUNTO UAT Y SST SE ENCARGARÁN DE LA SUPERVISIÓN DE LAS ACCIONES DE SANCIÓN MÉDICA, CONTENIDA EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS QUE SIRVEN COMO FUNCIONAMIENTO PARA LA ENSEÑANZA DE LAS ESPECIALIDADES, MÉDICAS, VIGILANCIAS DEL CUMPLIMIENTO DEL 100% DEL PROGRAMA Y PARA ACREDITACIÓN DEL CURSO DEL 80% DE COBERTURA COMO MÍNIMO.- CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SSA3 2012, PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RESIDENCIAS MÉDICAS.- CAPÍTULO 12.- 12.1 LA INASISTENCIA DE LOS MÉDICOS RESIDENTES POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE, MATERNIDAD O CUIDADOS MATERNOS, EN SU CASO DEBE AMPARARSE CON EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN EN LA INSTITUCIÓN DE SALUD DE SU ADSCRIPCIÓN, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7.2. DE ESTA NORMA.- 7.2 PARA SU PERMANENCIA EN LA.-----

RESIDENCIA MÉDICA, LOS MÉDICOS RESIDENTES DEBEN CUMPLIR CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD Y EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDIENTES.-----

Por lo cual se concluye que la residente [REDACTED] no puede ser promovida por lo que es dada de baja y no puede realizar actividades médicas.

*Se presenta en esta reunión al nuevo Jefe de Residentes
[REDACTED] R4 de Cirugía.-----*

*Siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED] de [REDACTED] del año
[REDACTED] se da por concluida la reunión firmando
los presentes a la misma.-----*

RÚBRICAS".

(Fojas 72 y 73).

De la anterior transcripción se desprende que a través de la resolución reclamada, el Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED] dio de baja a la quejosa como médico residente y prohibió que realizara actividades médicas en dicha institución hospitalaria, lo que pone de manifiesto que la institución emisora sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ello es así, pues en principio, existe un ente de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular, que en el caso es el Hospital General [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, la referida relación tiene su nacimiento, entre otras, en la Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, que lo dota de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

De igual forma, con motivo de esa relación, la Unidad Médica (a través de su Comité de Bioética y Enseñanza) emitió un acto unilateral a través del cual extinguió por sí y ante sí la situación jurídica en que se encontraba la quejosa, en tanto determinó su no promoción como residente y, por tanto, su baja

y, la prohibición de realizar actividades médicas en el hospital en el que estaba asignada.

Finalmente, para emitir dicho acto, la Unidad Médica Receptora no requirió acudir a los órganos judiciales ni fue necesario el consenso de la voluntad de la quejosa.

Como resultado, sí es un acto de autoridad, pues el motivo por el que fue dada de baja la quejosa no fue estrictamente laboral, sino académico (administrativo), al estimar el Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED] que aquella no cumplió con el ochenta por ciento de asistencia para ser evaluada, lo que lo llevó a determinar la no promoción de la quejosa, que a su vez tuvo como consecuencia que fuera dada de baja y se le prohibiera realizar actividades médicas.

Además, la propia determinación reclamada se fundó en la Norma Oficial Mexicana 001-SSA3 2012, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, por lo que, aun de facto, el propio Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED], se asume como autoridad, al aplicar al caso concreto una norma de observancia general.

Asimismo, si bien puede existir una relación laboral sui generis entre la quejosa y la Unidad Médica Receptora de residentes regida por la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que la duración de dicha relación de trabajo es por tiempo determinado, en tanto está supeditada al período de duración de la residencia necesaria para obtener el certificado de

especialización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353-F de la citada ley laboral, lo que conlleva la imposibilidad de demandar laboralmente la reinstalación a dicha Unidad Médica Receptora.

Por tanto, estimar que la Unidad Médica Receptora (a través de su Comité de Bioética y Enseñanza) no tiene el carácter de autoridad para efectos del presente juicio de amparo, implicaría dejar en estado de indefensión a la quejosa, pues si demandara laboralmente el pago de algunas prestaciones de esa naturaleza durante el tiempo determinado de tal relación, los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y determinar sobre la legalidad de la cuestión académica-administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material, pues en el juicio laboral no se podría dilucidar la legalidad de la decisión de no promover o calificar a la quejosa durante el tiempo que estuvo incapacitada médicamente con motivo de su embarazo, por ser una cuestión que escapa a la relación estrictamente laboral entre ella y la institución; máxime que a través de esa vía ordinaria no podría condenarse a la parte demandada a reinstalar a la quejosa, a fin de que continuara con su preparación académica, que es lo que de manera primordial busca a través del presente juicio constitucional.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, tomo III, de la Novena Época del Apéndice 2000, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.- Es impropio de la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de

suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.

Novena Época:

Contradicción de tesis 2/98.-Entre las sustentadas por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-4 de diciembre de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, página 257, Segunda Sala, tesis 2a./J. 14/99; véase la ejecutoria en la página 258 de dicho tomo."

También sirve de sustento, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 320, tomo XV, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a marzo de 2002, con número de registro 187358, que dice:

"UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN

GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas

impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

Contradicción de tesis 12/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.”

En tal virtud, resulta infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Son esencialmente fundados los conceptos de violación y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

En el primero de los conceptos de violación, la quejosa expresa que la determinación de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] reclamada es violatoria de las garantías de audiencia y del debido proceso, en virtud de que fue citada a la reunión del Comité de Bioética y Enseñanza que se llevaría a cabo a las [REDACTED] horas de la fecha señalada, pero dicha reunión inició media hora antes, es decir, a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos, lo que la dejó en estado de indefensión, puesto que no fue escuchada.

A juicio de este resolutor le asiste razón a la quejosa, dado que la reunión del Comité de Bioética y de Enseñanza se llevó a cabo antes de la hora programada para tal efecto, lo que impidió a aquélla estar presente.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto transcrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento dentro de las que se encuentra la notificación del inicio del procedimiento, y que de no cumplirse con ellas, se infringiría la referida garantía de audiencia cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión.

El criterio citado se encuentra en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, Tomo II, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 1995, de contenido siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco”.

En el caso, de las constancias de autos se desprende que la quejosa fue citada a una reunión con el Comité de Bioética y de Enseñanza del Hospital General [REDACTED] a celebrarse el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] horas, a fin de tratar su situación académica y administrativa.

Sin embargo, del análisis de la resolución reclamada se advierte que dicha reunión comenzó a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos de la fecha señalada, esto es, treinta minutos antes de la hora fijada para tal efecto, lo que constituyó un claro obstáculo para que la quejosa pudiera acudir a la citada reunión a fin de exponer los que a sus intereses conviniera antes de ser privada de sus derechos, como fue el no promoverla, darla de baja de la especialidad y prohibir que realizara actividades médicas.

No es óbice a lo anterior, que la peticionaria de amparo haya presentado un escrito en el que expresó que por causa de sus actividades y obligaciones como residente, no le sería posible acudir a la referida junta, pues ello de ninguna manera constituía un obstáculo insuperable para que, en caso de que finalmente decidiera y pudiera acudir a la citada reunión, lo hiciera en la hora fijada para tal efecto, como inclusive manifiesta en su demanda de amparo que ocurrió, pero que no le fue permitido el ingreso al recinto con el argumento de que “ya estaba por concluir dicha junta”.

En consecuencia, es claro que al haberse verificado la reunión en una hora distinta a aquella para la cual fue citada la quejosa, se vulneró la garantía de audiencia de dicha persona, misma que debió respetársele previo al acto privativo del que fue sujeta.

No obstante lo anterior, con el objeto de lograr la mayor tutela de los derechos fundamentales de la quejosa, este juzgador federal considera que ello no podría lograrse si sólo se concediera el amparo para el efecto de dejar insubsistente la determinación reclamada y permitir que aquélla sea escuchada de manera previa a determinar su situación académica y administrativa, dado que es altamente previsible que, aun así, se reiteren en la ulterior resolución los mismos vicios de fondo que contiene la decisión del Comité de Bioética, cuyo estudio en esta sentencia produce a la peticionaria un mayor beneficio.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo XXI, de la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
correspondiente a febrero de 2005, registro 179367, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

En efecto, en diverso apartado de sus conceptos de violación, la quejosa sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los derechos humanos previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que aun cuando se le otorgó una licencia médica para poder faltar justificadamente a sus labores y estudios que realiza en el Hospital General [REDACTED], en dicha resolución se determinó darla de baja e impedirle realizar actividad alguna en el hospital, discriminándola por ser mujer.

El motivo de queja es fundado, pues como se explica a continuación, dado que la determinación reclamada no respetó la licencia médica por embarazo con la que contaba la peticionaria, ello denota no sólo la ilegalidad de dicho acto, sino además la discriminación a la que fue sujeta con motivo de su estado de gravidez.

Para corroborar tal aserto, es conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado⁶ recientemente sobre la necesidad de que los impartidores de justicia acudan a un método de visión de género que auxilie a dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y pruebas de la controversia, lo cual es con el objeto de proporcionar una solución adecuada, sin hacer invisibles los aspectos de género

⁶ Específicamente al resolver el amparo directo en revisión 2655/2013, en sesión de seis de noviembre de dos mil trece.

que pueden llevar a proponer una solución errónea de la controversia al no tomarse en cuenta.

Asimismo, sostuvo el Alto Tribunal que la omisión de tal obligación actualiza una cuestión de análisis constitucional, en tanto se advierte que constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia **la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado** en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género, por lo que es imprescindible que en toda controversia en que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales, o bien, que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.⁷

Tal derecho humano, deriva expresamente de las obligaciones del Estado instituidas en el propio texto constitucional, de conformidad a como se reconoce en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, y en su fuente convencional en los artículos 2,⁸ 6⁹ y 7¹⁰ de la Convención Interamericana

⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

⁸ Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

(...)

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Senado del Estado mexicano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. Así como en el artículo 16¹¹ de la Convención sobre la Eliminación

⁹ Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

¹⁰ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹¹ Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, ratificada por el Senado mexicano el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

De igual forma, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una herramienta valiosa para orientar el criterio de los juzgadores y reconoce que la visión de juzgar con dicho estándar constituye **un método que debe ser aplicado en todos los casos**, esto es, aún y cuando las partes involucradas no lo hayan contemplado en sus alegaciones.¹²

Ahora bien, cabe enfatizar que el planteamiento formulado por la quejosa requiere de un análisis constitucional, que debe efectuarse a la luz de la citada perspectiva de género, máxime que aquélla alega una situación concreta de discriminación; por tanto, involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en términos de los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como de los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 77.

Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la educación y al trabajo en igualdad de condiciones.

Entonces, a fin de entender el alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conviene señalar que la Constitución Federal, y los diversos instrumentos internacionales reconocen los derechos humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Cabe señalar que los derechos humanos de las mujeres, se reconocieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus

derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.¹³

Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante, en gran parte la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado precisamente por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.

De tal manera, los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas

¹³ Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.¹⁴

Lo anterior, sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, por tanto también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.¹⁵

¹⁴ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

¹⁵ Esto es porque el "género" se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término "sexo" cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN'S RIGHTS

De este modo los derechos humanos de género versan en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas, de ahí que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas y/o privadas de una persona.

Y para lograr lo anterior, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,¹⁶ cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Belén Do Pará en Brasil, por la Organización de Estados Americanos, como el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las

PROJECT, "Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en GUZMÁN, S. Laura y CAMPILLO Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>

mujeres, que de forma muy similar a la Convención del sistema universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,¹⁷ prevé obligaciones

¹⁷ "Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

"Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

[...]

"Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos".

"Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

[...]

"Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los **mecanismos judiciales** y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

"Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen

de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos porque también se establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas entre ellas, mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos; de lo que destaca lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8°, en el que se establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

De suerte tal que derivado de la normativa internacional, **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie

en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia".

una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.¹⁸

Este enfoque, permite a su vez el logro de la **igualdad sustantiva o de hecho** misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En virtud de que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

¹⁸ "Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación." Colección Género, Derecho y Justicia. (2011) Serie: "Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género" Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, México.

Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género; de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,¹⁹ lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurrió en el caso concreto.

En efecto, en este asunto **procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género** al ser evidente que la quejosa acudió al juicio de amparo para alegar que fue objeto de discriminación por razón de ser mujer, ello al haber sido dada de baja de la especialidad que cursaba por haberse ausentado en virtud de una licencia médica por maternidad que las autoridades responsables no quisieron tomar en cuenta.

Al respecto, cabe precisar que el respeto al derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación no se

¹⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

puede soslayar, cuando todo órgano jurisdiccional está compelido a velar porque en toda contienda jurisdiccional se protejan y respeten los derechos humanos de todos los involucrados, especialmente los de las mujeres que señalen estar en una situación de vulnerabilidad ocasionada por violencia de género, tal y como lo argumentaron los planteamientos de la quejosa en la demanda de amparo.

Ya que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,²⁰ constituye un deber del Estado (que debe realizar por medio de las autoridades dentro de los ámbitos de sus competencias), adoptar todos los medios apropiados para evitar la discriminación de la mujer, por lo cual es necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación de la mujer en un proceso jurisdiccional, a fin de evitar obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, precisamente por no considerar las situaciones de vulnerabilidad que pueden cambiar la apreciación de las circunstancias y hechos de la controversia y por ende de la aplicación de la ley.

La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relativos a mujeres, en tanto su enfoque pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de

²⁰ CAPÍTULO III
DEBERES DE LOS ESTADOS
Artículo 7

1. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género. Por tanto, para determinar si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.²¹

Por eso, se concluye que en el caso es evidente que se debe atender a una perspectiva de género, en tanto es necesario dilucidar con base en el análisis y valoración del acervo probatorio si en realidad existe ese contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad de la quejosa como resultado de su condición de gravidez, lo que corroboraría la necesidad de detectar bajo una visión de género los impactos diferenciados que en el caso ocasiona la normativa legal relativa a las estancias médicas, de acuerdo con la condición personal de aquella.

A su vez, es preciso destacar que para cumplir con los deberes que derivan de juzgar con perspectiva de género es necesario que los impartidores de justicia consideren que al interpretar la norma aplicable al caso concreto, siempre requerirán **evaluar si la normatividad a aplicar provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción**

²¹ Ibid.

interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.²²

Igualmente, al realizar un análisis con base en la óptica de perspectiva de género, al evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá examinar e interpretar los hechos y valorar aquéllas sin estereotipos discriminatorios, lo que no quiere decir necesariamente que deba dársele más peso probatorio a la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, sino simplemente esta exigencia de retirar los estereotipos de género implica que al analizar las circunstancias fácticas y los hechos deberá hacerse con una visión más cuidadosa.

En ese orden, a fin de respetar y satisfacer los derechos humanos de la quejosa es necesario que en el presente juicio se analicen los hechos conforme a una visión de género, en

²² A lo anterior tiene aplicación la tesis Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Registro: 160525. Página: 552 De rubro y texto: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte". Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

tanto que dicha óptica de estudio puede ofrecer una solución adecuada al caso en particular que apropiadamente analice la legalidad de la determinación de cinco de febrero de dos mil catorce, en la cual se le dio de baja a la quejosa como médico residente de la especialidad de medicina interna y se estableció que no podía realizar más sus actividades médicas en la institución hospitalaria, pues solo así se puede asegurar un acceso efectivo a la justicia, al tomar en cuenta aspectos derivados de una desigualdad estructural conforme a las funciones del género que por lo mismo pueden pasar desapercibidos para la normatividad del caso, así como para los operadores encargados de aplicarla.

Con base en tales premisas dictadas por el Máximo Tribunal del País, en la citada ejecutoria del amparo directo en revisión 2655/2013, resulta manifiesta la inconstitucionalidad de la determinación reclamada por ser discriminatoria de la condición de mujer de la quejosa, pues no se tomó en cuenta su estado de gravidez y que inclusive gozaba de licencia médica por maternidad.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El precepto constitucional transcrito prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, establece de manera específica la prohibición de toda discriminación motivada, entre otros aspectos, por el género y las condiciones de salud.

En el caso en estudio, el Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General 

determinó la no promoción de la entonces residente de medicina, su baja y la no realización de actividades médicas por parte de la quejosa, al estimar que no cumplió con el ochenta por ciento de asistencia, para lo cual invocó y basó su determinación en una aplicación literal “del reglamento” y la Norma Oficial Mexicana 001-SSA3-2012, que citó en los siguientes términos:

“...SEGUIMIENTO A LA FORMACIÓN QUE RECIBEN LOS MÉDICOS RESIDENTES, LAS QUE EN CONJUNTO UAT Y SST SE ENCARGARÁN DE LA SUPERVISIÓN DE LAS ACCIONES DE SANCIÓN MÉDICA, CONTENIDA EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS QUE SIRVEN COMO FUNCIONAMIENTO PARA LA ENSEÑANZA DE LAS ESPECIALIDADES, MÉDICAS, VIGILANCIAS DEL CUMPLIMIENTO DEL 100% DEL PROGRAMA Y PARA ACREDITACIÓN DEL CURSO DEL 80% DE COBERTURA COMO MÍNIMO.- CONTENIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SSA3 2012, PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE RESIDENCIAS MÉDICAS.- CAPÍTULO 12.- 12.1 LA INASISTENCIA DE LOS MÉDICOS RESIDENTES POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE, MATERNIDAD O CUIDADOS MATERNOS, EN SU CASO DEBE AMPARARSE CON EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN EN LA INSTITUCIÓN DE SALUD DE SU ADSCRIPCIÓN, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7.2. DE ESTA NORMA.- 7.2 PARA SU PERMANENCIA EN LA.-----

RESIDENCIA MÉDICA, LOS MÉDICOS RESIDENTES DEBEN CUMPLIR CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS INSTITUCIONES DE SALUD Y EDUCACIÓN SUPERIOR CORRESPONDIENTES.”

De esa manera, el Comité responsable fundó su determinación básicamente en los artículos 12.1 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana 001-SSA3-2012, Educación en Salud, para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil trece, que dicen:

“12.1 La inasistencia de los médicos residentes por enfermedad, accidente, maternidad o cuidados maternos, en su caso, debe ampararse con el documento correspondiente, de acuerdo con las normas administrativas que para tal efecto existan en la institución de salud de su adscripción, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7.2 de esta norma.

7.2. Para su permanencia en la residencia médica, los médicos residentes deben cumplir con lo que establezcan las instituciones de salud y de educación superior correspondientes.”

El primero de los preceptos transcritos prevé los casos de **inasistencias justificadas** de los médicos residentes, como pueden ser por enfermedad, accidente, **maternidad o cuidados maternos**, los cuales deberán ampararse con el documento correspondiente, de acuerdo con las normas administrativas que para tal efecto existan en la institución de salud de su adscripción, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7.2, que prevé como requisito para la permanencia en la residencia médica, que los residentes cumplan con lo que establezcan las instituciones de salud y de educación correspondientes.

Así, la interpretación literal de tales preceptos revela que la citada Norma Oficial Mexicana prevé la inasistencia

justificada de los médicos residentes en casos muy específicos, como son la enfermedad, accidente y maternidad, los cuales deberán ampararse con el documento correspondiente de conformidad con las normas administrativas de la institución, en términos de lo dispuesto en el precepto 7.2 de dicha normatividad, por lo que deberán cumplir con lo que establezcan las instituciones de salud y de educación superior correspondientes.

Sin embargo, es claro que lo establecido por dichas instituciones de salud y de educación, no puede contravenir lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo ni en la norma oficial en comento, sino que constituye un complemento para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la norma oficial.

Por tanto, si la Norma Oficial Mexicana que regula la organización y funcionamiento de las residencias médicas dispone que la inasistencia de los médicos residentes, entre otros casos, por maternidad o cuidados maternos, debe ampararse con el documento correspondiente, es evidente que reconoce el derecho legal de los residentes, en este caso de las mujeres, a justificar las inasistencias que pudieran tener en casos muy específicos, entre los cuales se encuentra la maternidad, y si bien es cierto que para hacerlo válido debe atenderse a la normativa interna de las instituciones médicas y educativas, es claro que ello es únicamente en cuanto a los trámites administrativos que en su caso, deban realizarse para ejercitar ese derecho, sin que tal normatividad pueda tener el alcance de restringirlo.

En el caso, el análisis de la determinación reclamada revela que el Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED], omitió resolver con perspectiva de género y no le dio el valor y alcance que le corresponde a la licencia médica que le fue expedida a la quejosa con motivo de su embarazo, **de cuya existencia dio aviso a la institución hospitalaria, según el sello de recibido que consta en la copia certificada del escrito que aquella presentó en esa institución el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] (foja 69);** lo anterior, al no ser descontado por el referido comité el período que comprendió dicha licencia a efecto de realizar el cómputo de asistencia correspondiente, pues en el acta levantada la única referencia relativa a dicha licencia es la vertida por [REDACTED], quien manifestó que equivocadamente la firmó como “visto bueno”, cuando su verdadera intención fue firmar como “enterado”.

En ese orden, se advierte que el citado comité realizó una errónea interpretación y aplicación de los numerales 12.1 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana en comento, al considerar que las inasistencias por maternidad deben ajustarse a lo dispuesto en el reglamento de esa institución, esto es, que no deberán disminuir la asistencia de la residente a menos de un ochenta por ciento, pues en caso contrario, podría dársele de baja, al incumplir las reglas establecidas para la permanencia en las estancias médicas.

Se afirma lo anterior, pues en principio, tal interpretación hace nugatorio el contenido del derecho reconocido tanto en el artículo 17, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, como en

el artículo 12.1 de la Norma Oficial Mexicana en comento, pues no tendría caso, al menos académicamente, justificar una inasistencia si de cualquier manera debiera ser contabilizada la misma; es decir, a nada práctico conduciría a una persona a tramitar una licencia médica y notificarla a la entidad hospitalaria correspondiente, en ejercicio del derecho que legalmente le corresponde, si no pudiera tener el alcance de anular los efectos negativos que las inasistencias no justificadas acarrearán, como es el ser dada de baja por no reunir las asistencias requeridas, pues de ser así, el contenido del artículo 12.1 de la citada norma oficial no sería más que letra muerta.

Asimismo, el resultado es discriminatorio hacia la mujer, al afectar sustancialmente su derecho a la educación y al trabajo, pues toda aquélla que osara embarazarse y a la postre dar a luz en el inter de las estancias, se vería obligada a: 1) renunciar al derecho reconocido en el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,²³ de disfrutar un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; o, 2) a ser dada de baja de las estancias médicas, por ausentarse, aun de manera justificada, alrededor del veinticinco por ciento de un año calendario (doce semanas), lo que conllevaría una seria desventaja y trato claramente discriminatorio frente a los residentes del sexo masculino, pues en dichas circunstancias,

²³ Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

una residente médico embarazada tendría que seguir asistiendo a prestar sus servicios incluso durante el citado lapso de su estado de gravidez, con tal de no verse afectada como resultado de la aplicación no diferenciada de la norma que le exige un mínimo de ochenta por ciento de asistencias para no ser dada de baja académicamente.

En adición, contrariamente a lo alegado por las responsables en los informes justificados, la incapacidad o licencia médica de maternidad no comparte la misma naturaleza de un permiso a los que se refiere en el artículo 3 que transcriben del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas en el Hospital General [REDACTED] para cuya obtención es necesaria la autorización del Jefe de Servicio y el visto bueno del Director de la Unidad, pues el gozar del respectivo período y no verse afectada por su ejercicio, se trata de un derecho expresamente reconocido en una Ley en sentido formal y material, como es la Ley Federal del Trabajo, de mayor jerarquía que el citado reglamento interno, por lo que en caso de una aparente contradicción, prevalece frente a dicho reglamento, y debe ser respetado por los encargados de aplicar la norma.

Para ilustrar lo anterior, cabe destacar que en el invocado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se muestra como ejemplo de discriminación, precisamente el caso de despido por embarazo, citándose el criterio sustentado por la

Primera Sala del Tribunal Constitucional de España, al resolver el Amparo 92/2008,²⁴ en los siguientes términos:

“Se configura así por el legislador un mecanismo de garantía reforzada en la tutela de las trabajadoras embarazadas, reforzamiento que posee, además, una clara relevancia constitucional. En primer lugar desde la perspectiva prioritaria del derecho a la no discriminación por razón de sexo, que se ve reforzado al dispensar a la trabajadora de una prueba que en ocasiones puede ser enormemente complicada y cuya exigencia limitaría la eficacia del derecho fundamental (...) se exime con ello, además, de la necesidad de demostrar el conocimiento por un tercero de un hecho que pertenece a la esfera más íntima de la persona y que la trabajadora puede desear mantener, legítimamente, fuera del conocimiento de los demás y, en particular, de la empresa, por múltiples razones, incluida la del deseo de preservar un puesto de trabajo que puede entender amenazado como consecuencia del embarazo. Exonerar de esta prueba del conocimiento del embarazo y, con ella, de toda obligación de declaración previa, sustituyéndola por la prueba en caso de despido de un hecho físico objetivo como es el embarazo en sí, constituye, sin duda, una medida de fortalecimiento de las garantías frente al despido de la trabajadora embarazada, al tiempo que plenamente coherente con el reconocimiento de su derecho a la intimidad personal y familiar.”

De igual manera, en lo relativo a la protección de la maternidad en el ámbito laboral, y en este caso en el académico, el referido protocolo cita como ejemplo el criterio sustentado por el Tribunal Constitucional de España al resolver el amparo 17/2003, en los siguientes términos:²⁵

“La protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después

²⁴ Página 99.

²⁵ Página 125.

de éste, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que le sigue al embarazo y al parto, sino que también, en el ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empresario evitando las consecuencias físicas y psíquicas que medidas discriminatorias podrían tener en la salud de la trabajadora y afianzando, al mismo tipo, todos los derechos laborales que le corresponden con su condición de trabajadora **al quedar prohibido cualquier perjuicio derivado de aquél estado.**”

“(…) la discriminación por razón de sexo no comprende sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada. También engloba estos mismos tratamientos cuando se funden en la concurrencia de condiciones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una relación directa e inequívoca (...) **Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.**

En similares términos, también se refiere a lo resuelto por el citado tribunal en el amparo 92/2008:

“(…) **la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo.**”

“(…) el riesgo de pérdida del empleo como consecuencia de la maternidad de las mujeres trabajadoras constituye probablemente el problema más importante –junto con la desigualdad retributiva– con el que se enfrenta la efectividad del principio de no discriminación por razón de sexo en el ámbito de las relaciones laborales.”

Los criterios transcritos ponen de manifiesto que al juzgar con perspectiva de género, debe tomarse en cuenta que existen garantías reforzadas en la tutela de las mujeres embarazadas, cuya protección no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo, sino que existe una prohibición de producir cualquier perjuicio derivado del estado de gravidez, por lo que **la protección de la condición biológica y de salud de la mujer debe ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales**; garantías que evidentemente no se respetaron en el caso en estudio, al afectarse seriamente a la quejosa en su vida académica y profesional, lo que además implicó una **ruptura en su proyecto de vida**, que era obtener una especialidad médica.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género reconoce también como un criterio orientador para todas las autoridades que el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Asimismo, en cuanto al Proyecto de Vida, realiza la siguiente cita:²⁶

“Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo “proyecto” encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de

²⁶ Páginas 73 y 74 del Protocolo.

realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno (...)

Es por eso que **la brusca ruptura de esta búsqueda**, por factores ajenos causados por el hombre [sic] (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, **revístese de particular gravedad**, -y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto.

La vida -al menos la que conocemos- es una sola, y tiene un límite temporal, y **la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable (...)**

En el marco del amplio deber general de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado en su artículo 1 (1), de respetar y asegurar el respeto de los derechos en ella consagrados, **cabe al poder público asegurar a todas las personas bajo la jurisdicción de dichos Estados la plena vigencia de los derechos**

protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno."

Voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, párrafos 3, 4 y 5.

Cabe destacar que la resolución reclamada tuvo por efecto que no se calificara aprobatoriamente a la quejosa o se le pusiera como calificación la de cero o no acreditada en los meses en los que duró su licencia médica.

Sin embargo, la ausencia de tal persona entre el [REDACTED] de [REDACTED] e y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] estuvo debidamente justificada por la licencia médica de la que gozó, por lo que el hecho de que no pudiera evaluarse con normalidad su desempeño durante ese lapso, en este caso específico y dado sus particularidades, no debe afectar negativamente a esa calificación ni a su continuidad en las residencias médicas, **pues al haberse invisibilizado su condición de mujer embarazada se le discriminó por razón de género** y no sería admisible por parte de este juzgador otra respuesta sino implementar de inmediato en este asunto las medidas de reparación conducentes.

Por tanto, frente a ese acto discriminatorio y, al no existir una evaluación adecuada del desempeño académico de la quejosa durante aquel lapso, pero estar debidamente justificada su inasistencia por una causa legalmente prevista que le exigió hacerlo, como fue su embarazo y el nacimiento de su hijo/a,

corresponde a este juzgador encontrar el mecanismo adecuado para asentar en sus registros la calificación que previsiblemente o con un alto grado de probabilidad habría obtenido en caso de que no hubiera tenido la necesidad ausentarse de sus actividades académicas, ello considerando, además, que a la fecha ha transcurrido el período natural de los días calendarios por los que debió evaluársele y se debe evitar también retrasar el avance de sus estudios, con el riesgo de que vuelva a ser sujeto de discriminación, señalamientos o de represalias por quienes, en principio, deberían haber tutelado sus derechos como estudiante-médico y mujer embarazada a quien no quiso dársele un trato digno a esa condición que tuvo y aún tiene como persona.

Así, quien ahora resuelve considera que una manera objetiva y apegada a la realidad de evaluar el desempeño que la quejosa previsiblemente habría mostrado, por venirlo haciendo satisfactoriamente, es promediando las calificaciones que le fueron asignadas en el ciclo escolar que cursaba hasta ese momento (de la licencia), por constituir una medida objetiva de su desempeño dentro de la especialidad, lo que deberá realizarse al dar cumplimiento a la presente sentencia de amparo a fin de restituir a la peticionaria en el goce de los derechos y garantías constitucionales que le fueron transgredidas; esto es, si por ejemplo, durante el segundo año de la residencia que cursaba la quejosa, previo a su incapacidad fue calificada durante ocho meses, esto es, de [REDACTED] a [REDACTED] entonces deberán promediarse las calificaciones de esos ocho meses y, el resultado, es la calificación que deberá otorgársele en cada una de las

asignaturas impartidas durante el tiempo de su incapacidad, por ser dicho promedio un indicativo de la calificación que presumiblemente habría obtenido en caso de no haber tenido la necesidad de ausentarse.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por las responsables en el sentido de que el derecho a la salud requiere de médicos altamente capacitados, pues aun cuando les asiste la razón en ese aspecto, ello no puede ser un motivo para discriminar a una persona por razón de género, ni truncar su futuro profesional y proyecto de vida, sino que, en este caso, deberán realizarse las acciones necesarias y eficaces para que sin violar sus derechos, la residente quejosa continúe desarrollando los conocimientos y habilidades necesarios para tal fin, incluso aquellos cuyo aprendizaje hubiera omitido temporalmente con motivo de su licencia médica; todo lo cual podrá ser apreciado también objetivamente en el siguiente ciclo de sus residencias.

Por último, cabe destacar la importancia de tomar medidas adicionales para evitar la revictimización de la quejosa, quien al haber impugnado a través del presente juicio de amparo una determinación tomada por diversos directivos de la institución donde estudia y labora, pudiera ser objeto en lo futuro de señalamientos y estereotipos hacia adentro de la referida institución hospitalaria, por lo que se hace necesario que al dar cumplimiento a la presente sentencia de amparo, tanto el Comité responsable como la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de [REDACTED] (a través de su director o de quien corresponda), realicen las acciones necesarias para que al retomar sus estudios de especialidad, **en caso de que**

así lo solicite expresamente la quejosa, se le brinde la opción de continuar dichos estudios en una diversa institución hospitalaria.

En tal virtud, al evidenciarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, por afectar el derecho a la no discriminación de la peticionaria reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que:

1) El Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED] deje insubsistente la resolución de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y en su lugar, emita una nueva determinación en la que tome en consideración que las inasistencias de la quejosa comprendidas entre el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se encuentran debidamente justificadas con la licencia médica que le fue expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que para realizar el cómputo de la asistencia de la peticionaria, dicha autoridad responsable deberá abstenerse de contabilizar las inasistencias comprendidas en el citado período;

2) Atendiendo a los lineamientos de este fallo, deberá asignar las calificaciones correspondientes al segundo año de residencias de la quejosa y ordenar su remisión a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [REDACTED] con el objeto de que se regularice su situación académica y reanude, inclusive a partir del siguiente ciclo escolar, sus residencias médicas, en el entendido de que las evaluaciones del período comprendido en la licencia médica deberán ser aprobatorias, y

obtenerlas de promediar aquéllas que previamente obtuvo durante los meses en que sí fue evaluada, con anterioridad en el mismo año de residencias;

3) Tanto el Comité responsable como la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [redacted] (a través de su director o de quien corresponda), deberán realizar de inmediato las acciones necesarias para que la quejosa esté en posibilidad de retomar a la brevedad posible y con normalidad sus residencias y estudios de especialidad e incluso, en caso de que así lo solicite expresamente, se le brinde la opción de continuar los mismos en una diversa institución hospitalaria, a fin de evitar una posible revictimización;

4) Lo anterior, sin perjuicio de las restantes medidas restitutorias que tanto las diversas entidades y autoridades vinculadas con el cumplimiento de este fallo (aunque no hayan sido señaladas como responsables) deban realizar, como, en su caso, [redacted] tenga a bien requerirles para dar el debido cauce e instrumentar el ágil y eficaz cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables **Subdirector de Enseñanza del Hospital General** [redacted] [redacted] con residencia en [redacted] al Secretario de Salud [redacted] [redacted], al Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Tamaulipas con residencia en [redacted] así como a las restantes entidades que resulten vinculadas con este fallo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144, tomo XXV, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente a mayo de 2007, del siguiente tenor:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] respecto de los actos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] respecto de la resolución de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] precisada en el considerando segundo, para el efecto de que:

1) El Comité de Bioética y Enseñanza del Hospital General [REDACTED] deje insubsistente la resolución de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y en su lugar, emita una nueva determinación en la que tome en consideración que las inasistencias de la quejosa comprendidas entre el [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] se encuentran debidamente justificadas con la licencia médica que le fue expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que para realizar el cómputo de la asistencia de la peticionaria, dicha autoridad responsable deberá abstenerse de contabilizar las inasistencias comprendidas en el citado período;

2) Atendiendo a los lineamientos de este fallo, deberá asignar las calificaciones correspondientes al segundo año de residencias de la quejosa y ordenar su remisión a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [REDACTED] con el objeto de que se regularice su situación académica y reanude, inclusive a partir del siguiente ciclo escolar, sus residencias médicas, en el entendido de que las evaluaciones del período comprendido en la licencia médica deberán ser aprobatorias, y obtenerlas de promediar aquéllas que previamente obtuvo durante los meses en que sí fue evaluada, con anterioridad en el mismo año de residencias;

3) Tanto el Comité responsable como la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [REDACTED] (a través de su director o de quien corresponda), deberán realizar de inmediato las acciones necesarias para que la quejosa esté en posibilidad de retomar a la brevedad posible y con normalidad sus residencias y estudios de especialidad e incluso, en caso de que así lo solicite expresamente, se le brinde la opción de continuar los mismos en una diversa institución hospitalaria, a fin de evitar una posible revictimización;

4) Lo anterior, sin perjuicio de las restantes medidas restitutorias que tanto las diversas entidades y autoridades vinculadas con el cumplimiento de este fallo (aunque no hayan sido señaladas como responsables) deban realizar, como, en su caso, [REDACTED] tenga a bien requerirles para dar el debido cauce e instrumentar el ágil y eficaz cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables **Subdirector de Enseñanza del Hospital General** [REDACTED] [REDACTED] con residencia [REDACTED] al Secretario de Salud [REDACTED] y, al Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma [REDACTED] así como a las restantes entidades que resulten vinculadas con este fallo.

Háganse las anotaciones pertinentes y regístrese esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Con el original de esta resolución y disco que la contenga devuélvanse [REDACTED] Glósese testimonio de esta resolución en el cuaderno auxiliar y, en su momento, envíese al archivo.

Así lo resolvió [REDACTED]

[REDACTED] quien firma ante [REDACTED] [REDACTED] Don Juan César Aranda González hoy fe.

Esta foja corresponde a la resolución dictada el [REDACTED], en el que por una parte se sobreseyó en el juicio y, por otra, se concedió la protección constitucional solicitada, al que correspondió [REDACTED]